



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de Créditos Educativo que tendrá como objeto el apoyo financiero para promover la capacitación y especialización de los estudiantes y trabajadores que deseen cursar carreras con tribuyentes al desarrollo social, cultural, económico, técnico y agropecuario de la región.

Artículo 2°.- El Instituto Provincial de Créditos Educativo funcionará en la jurisdicción del Consejo Provincial de Educación y según los contenidos del artículo 5° de la ley 2.444.

BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Los créditos educativos que otorgue el Instituto Provincial, serán destinados a:

- a.- Estudiantes residentes en la provincia que cursen estudios de nivel medio y carreras universitarias, cuyas disciplinas o especialidades satisfagan la realidad y desarrollo socio-económico de la región.
- b.- Trabajadores residentes en la provincia que soliciten capacitarse en técnicas y especialidades y;
- c.- Financiamiento de estudios y trabajos de investigación.

Artículo 4°.- Los estudiantes, trabajadores y/o empleados que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán certificar su precaria condición económica o de su grupo familiar, sus antecedentes y sus aptitudes que justifiquen el otorgamiento del crédito educativo.

FINANCIAMIENTO

Artículo 5°.- Los recursos del Instituto Provincial de Crédito Educativo estarán constituidos por:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a.- Los que se determine en el Presupuesto General de la provincia.
- b.- El diez por ciento (10%) sobre los importes que perciba el Consejo Provincial de Educación, por los fondos provenientes de la ley n° 48.
- c.- El diez por ciento (10%) de las partidas anuales que correspondan a la provincia por aplicación del artículo 61 de la Ley Federal de Educación.
- d.- Las herencia, legadas y/o donaciones que se destine a los fines de esta ley, las que estarán libres todo gravamen o impuesto y:
- e.- Los intereses que devengaren los créditos educativos adjudicados.

FONDO DE RESERVA

Artículo 6°.- El Instituto Provincial de Crédito Educativo dispondrá de un Fondo de Reserva, de carácter acumulativo, que será integrado por los importes no invertidos al cierre de cada ejercicio.

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 7°.- Para la aplicación de la presente ley se constituirá el Consejo de Administración.

Artículo 8°.- El mencionado Consejo de Administración estará presidido por el Presidente del Consejo Provincial de Educación e integrado por un legislador provincial, preferentemente de la Comisión Permanente de Cultura, Educación y Comunicación Social; un representante del Consejo Provincial de Salud; un representante del Ministerio de Economía y un representante de la Delegación ante Universidades Nacionales.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 9°.- El Consejo de Administración tendrán las siguientes atribuciones:

- a.- Establecer las normas y programas de acción y sus prioridades para el cumplimiento de los artículos 3° y 4° de la presente ley;
- b.- Determinar los montos, plazos, intereses y condiciones de cada crédito educativo;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c.- Dictar el reglamento interno para su funcionamiento;
- d.- Promover y realizar todo acto que fuera necesario para cumplir satisfactoriamente con los fines de esta ley;

Artículo 10.- A los efectos de facilitar una correcta evaluación, de los destinatarios del Crédito Educativo, el Consejo de Administración promoverá mecanismos de articulación con los Consejos Institucionales de cada establecimiento, Consejos Escolares y/o Zonales y autoridades municipales. Como así también con entidades empresariales y organizaciones gremiales vinculadas a la producción y a la actividad económica e industrial de la provincia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 12.- De forma.